

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 106/2022

En Castellón, a 28 de FEBRERO de 2022

Visto por D. Carmen Marín García, Juez Sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número dos de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento ABREVIADO nº 410/2021** en el que se ha celebrado vista el 18/02/2022 y en el que son partes, el/la recurrente FELIPE BAYARRI BOIX representado por el Procurador AGUSTIN JUAN FERRER y asistido por el/la Letrado/a D. ANGEL TRINIDAD TORNEL y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y asistido por el letrado JEREMIAS COLOM CENTELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **INACTIVIDAD** por parte del **AYUNTAMIENTO DE VINAROS** en relación con la previa solicitud de 26 de **ENERO** de 2021 presentada por el recurrente de que se procediera de forma inmediata a la programación de la UE residencial UE 2 R14 del PGOU, en cumplimiento y ejecución del acuerdo firme adoptado por el ayuntamiento el 10 de marzo de 2009.

SEGUNDO: *la actora justifica su pretensión* indicando que el PGOU delimita en suelo urbano la UE 2 R 14 en el entorno del paseo Colon, calle Angel y calle San Pascual, suelo integrado en la malla urbana según se desprende de los planos y fotos aportadas y en primera línea de playa. Que en 2003 se presentaron 4 propuestas de programación de desarrollo urbanístico, sin embargo el 10 de marzo de 2009 el ayuntamiento decide rechazar todas las iniciativas para ejecutar dicha

actuaciones optando por la gestión directa, así el 13 diciembre 2010 se aprobó la contratación de servicio de asistencia técnica para desarrollo UE R 14, y se procedió a la tramitación de modificación puntual nº 35 del PGOU, presentando el Sr. Bayarri alegaciones el 12 septiembre 2014 todavía no resueltas, y el 31 marzo 2015 el ayuntamiento reúne a los propietarios afectados e expone que abandona la modificación puntual nº 35 PGOU, proponiendo nueva delimitación en la que se respetan casas y solares de la calle Angel y San Pascual. Que ante la inactividad del ayuntamiento el recurrente en noviembre 2015 ya presentó solicitud de inicio de programación bajo el régimen de gestión por los propietarios y se acompañaron propuestas, que nunca fueron contestadas por ayuntamiento. En noviembre 2017 se presenta nuevo escrito en similares términos, y de nuevo se reitera en septiembre 2018 con petición de inicio de procedimiento de programación acompañando constitución de una AIU, ante la falta de respuesta se reitera la obligación de contestar en 30 noviembre 2018, por ello el 26 enero 2021 se presentó requerimiento previo denunciando inactividad y falta de ejecución del acuerdo plenario de 10 de marzo de 2009 en tanto que el ayuntamiento sigue incumplimiento, porque 20 años después de la aprobación de la UE2R14 se sigue sin gestionar dichos terrenos y bloquea las iniciativas presentadas por los propietarios que mantienen intereses económicos importantes en esos terrenos, incumpliendo su deber de ejecutar sus propios actos, pese a los costes de los propietarios que entre otros siguen pagando el IBI, la obligación de vallado y de limpieza y conservación.

Jurídicamente, sobre la aplicación del artículo 29 LJCA al caso de autos, y el plazo para interponer recurso en cuanto considera que la inactividad de la administración se puede impugnar jurisdiccionalmente cumplido el requerimiento previo que puede reiterarse mientras no se cumpla. En cuanto al fondo, considera que concurre una obligación de la administración de ejecutar el acuerdo de compromiso de desarrollo urbanístico de la UE2 R 14, que inicialmente presentaron propietarios y que rechazado para actuar por gestión directa no lo ejecuta.

La Administración se opone al recurso presentado por inactividad de la administración respecto al desarrollo urbanístico de la citada UE, que el ayuntamiento rechazó las propuestas en 2009 y que no se cumplen los presupuestos del art. 29 LJCA para exigir una actuación municipal porque no hay acto debido que deba ejecutar, ni contenido concreto ni determinado y cita jurisprudencia al respecto, no constituye un cauce procesal para pretender el cumplimiento de obligaciones que requiere de la tramitación de un procedimiento contradictorio, no acto expreso a ejecutar.

En cuanto al fondo indica que no debe confundirse el derecho de iniciativa en el mundo del urbanismo con el derecho a la tramitación de un PAI o derecho de adjudicación, en cuanto la norma regula un derecho a la iniciativa con base a la libertad de empresa pero nada más (118 y ss LUV, entre otras). Rechazando que exista derecho a la tramitación en tanto que se parte de dos premisas, que en urbanismo es una función pública, y así se recoge en la LRAU (art 1) y sucesivas, y se traduce en la discrecionalidad a la hora de diseñar la ciudad y el derecho al ius variandi que tienen los municipios (cita jurisprudencia en apoyo) y concluye que no puede ampararse la petición de la actora porque cuanto menos no hay ni aprobación de reparcelación ni de instrumento imprescindible para que lo que pide la recurrente se produzca, ni aprobación de modificación puntual de PGOU ni aprobación de la modificación del plan de ordenación estructural y de redelimitación de la UE 2R14.

TERCERO.- De este modo, habida cuenta el modo en que se fundamenta la demanda, y conforme al artículo 33.1 de la LJCA, que dispone que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, debe procederse a una íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, toda vez que la resolución que da cobertura a la petición del recurrente, no tiene encaje en la inactividad de la administración alegada como objeto del recurso interpuesto y regulada en los artículos 25.2 y 29 de la LJCA, conforme se razona en las siguientes líneas.

En efecto, dispone el artículo **25.2 de la LJCA**:

“2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”.

Precepto que encuentra su desarrollo en el **artículo 29 de la LJCA**, que dispone:

“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78”.

Añadiendo el artículo **32.1 de la LJCA**:

1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.

A su vez, señala la Sentencia de la **Sección Única de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 6 de junio de 2002** (Recurso contencioso-administrativo 237/1999), en su Fundamento de Derecho Segundo:

*“(…) El artículo 25 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, que inicia el título referente al objeto del recurso contencioso-administrativo y el capítulo dedicado a la actividad administrativa impugnabile, tras admitir, en su primer apartado, el recurso contencioso contra las disposiciones de carácter general y los actos, expresos o presuntos, de la Administración, añade, en su segundo apartado, que también es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, dando posteriormente un concepto sobre lo que debe entenderse por inactividad en el artículo 29 del mismo texto legal. Así, **no podemos confundir la inactividad de la Administración prevista por el Legislador en el artículo 29 de la LJCA, que define supuestos específicos de actividad administrativa impugnabile y sometidos a unas reglas***

especiales de procedimiento, con cualquier supuesto de no resolución o no estimación de las pretensiones de los administrados por parte de las Administraciones Públicas. El artículo 25,2 se refiere a la admisión del recurso contencioso contra la inactividad de la Administración "en los términos establecidos en esta Ley", que son "cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas" (inciso primero del artículo 29) o "cuando la Administración no ejecute sus actos firmes" (inciso segundo del mismo precepto); **cualquier otro supuesto de falta de actuación de la Administración no puede denominarse inactividad en el sentido técnico-legal que contempla el artículo 29, que "no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas"** (epígrafe V de la Exposición de Motivos de la Ley 29/98). La admisión de un recurso contencioso dirigido directamente contra la inactividad material de la Administración aparece, por tanto, limitado en la LJCA de 1998, de ahí que se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción, no admitiéndose con carácter general e indeterminado.(...).

Hay que partir que el recurrente pide la ejecución del siguiente **Acuerdo del pleno de la Corporación Municipal de 10 de marzo de 2009** en el que entre otros aspectos indica *"Rechazar todas las iniciativas para ejecución de la unidad de ejecución residencial UE 2R14 por considerar que ninguna de ellas ofrece base adecuada para ello, resolviendo la programación, sin adjudicación, optando por la gestión directa dado que la misma es viable y preferible para los intereses públicos municipales"*

Como se desprende de su contenido, no encierra actuaciones concretas y detalladas que puedan exigirse en ejecución por esta vía del art. 29 LJCA, en tanto, que exige de un acto debido que aquí no concurre, cierto que el recurrente en estos casi veinte años ha insistido en el desarrollo urbanístico de dicha gestión dado que tienen intereses económicos en ello por haber adquirido parcelas y le supone un coste elevado mantenerlas sin que por el contrario pueda desarrollarlas urbanísticamente. Ciertamente también que para el desarrollo de esa unidad de ejecución se exige no solo la aprobación de un programa de actuación integrada o en su caso aislada, dado que se encuentra en la malla urbana, sino como se indica en los escritos de las partes, se exige de una aprobación puntual del PGOU que no se ha producido, pese a que sí se inició la tramitación, pero luego también fue paralizada.

La función urbanística es una función de competencia municipal, y por tanto a los ayuntamientos le corresponde adoptar las decisiones de expansión del municipio, con criterios discrecionales (que no arbitrarios) y con arreglo al pº de

oportunidad, que también puede tenerse en cuenta en las decisiones del pleno corporativo.

Por supuesto que el ayuntamiento asumió un compromiso de desarrollo urbanístico de unos terrenos , y sin duda que dicho compromiso lo ha incumplido , sin embargo, ante dicho incumplimiento, no se puede extraer una consecuencia jurídica de deber de ejecución, básicamente porque no hay instrumento urbanístico que ejecutar , no hay nada aprobado, y segundo porque el ayuntamiento en el uso de sus competencias puede variar el inicial criterio de ordenación urbanística en tanto que todavía no existe acto administrativo firme que le vincule, salvo la consideración general de optar por la gestión directa en esa trama del municipio.

Recordar que el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que dispone que *“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78”*, introdujo una importante novedad en el proceso contencioso-administrativo, concretando dicho artículo la previsión contenida en el artículo 25.2 del mismo texto legal en cuanto establece que *“También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”*.

A este respecto, se indicaba en la Exposición de Motivos de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo siguiente: *“Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los*

casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad”.

Así, se considera procedente recordar que tradicionalmente la jurisdicción contencioso-administrativa se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico como una jurisdicción revisora y el correspondiente proceso como un proceso al acto. Así, del artículo 37 de la Ley Jurisdiccional de 1956, actualmente derogada, resultaba que era presupuesto del recurso contencioso-administrativo la existencia de una disposición general de naturaleza reglamentaria o un acto de la Administración que hubiera puesto fin a la vía administrativa. A partir de la Constitución de 1978, la doctrina puso de relieve la insuficiencia de la previsión legal, no ya sólo desde la perspectiva del pleno control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106.1 de la Constitución), sino también, desde las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución. Por consiguiente, la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, ya en su artículo 1.1, al delimitar el ámbito de la jurisdicción, emplea el término actuación y no acto como hacía el artículo 1.1 de la Ley Jurisdiccional derogada, anticipando, en línea con lo establecido en el artículo 106.1 de la Constitución, que la revisión del orden jurisdiccional se extiende a ciertas actividades que no constituyen actos administrativos, ni siquiera presuntos o por silencio administrativo. Esta idea subyace también en la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que utiliza igualmente el término actuación y no acto, y añade expresamente que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo *“también conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho”*, siendo, como ha quedado anteriormente señalado, que del artículo 25 de la vigente Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso-administrativo, puede dirigirse contra las disposiciones de carácter general, los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la Administración, y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en la Ley.

Así las cosas, procede analizar **los presupuestos del ejercicio de la acción prevista en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, que era objeto de expresa invocación por la parte actora en la demanda instauradora de las presentes actuaciones. La finalidad del precepto es la especial protección contra la inactividad ejecutiva de procurar una rápida tutela (que no podría lograrse a través del procedimiento ordinario), pues en estos casos no tendría sentido seguir todos los trámites del proceso administrativo declarativo hasta la sentencia cuando, por existir ya un título ejecutivo con fuerza obligatoria de lo que se pretende de la Administración, no es la sentencia de condena, sino la ejecución lo que se demanda de la tutela jurisdiccional efectiva. La acción del aludido artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, precisa por tanto, **en primer lugar, un acto firme, expreso o presunto, y, en segundo lugar, que el interesado solicite expresamente y con total claridad a la Administración su ejecución**, solicitud que es un requisito previo inexcusable para que la Administración requerida pueda ejecutar el acto y para que el interesado pueda ejercitar en forma la pretensión del artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de manera que si la petición del afectado no cumple tales requisitos, no podrá luego acudir a esta

Jurisdicción en demanda de la pretensión de condena regulada en el precepto citado, pues esta pretensión requiere el adecuado cumplimiento de ese requisito preprocesal o vía previa de la petición a la Administración de la ejecución del acto firme.

A los anteriores efectos, conviene reproducir el contenido de la **sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de enero de 2017**, en cuyo fundamento de derecho cuarto se indicaba lo siguiente:

“El artículo 29 LJCA regula dos supuestos reconducibles al citado incumplimiento:

a).- La inejecución de prestaciones concretas en favor de personas determinadas;

b).- La inejecución de actos firmes.

El primer supuesto parte de la premisa de que el derecho a la prestación, (y la correspondiente obligación administrativa de hacerla efectiva), está reconocido o atribuido en una norma (no necesitada de actos de aplicación), una resolución o un contrato. Por tanto, no es necesario dictar un nuevo acto, ni siquiera de ejecución, sino, simplemente, hacer efectiva la prestación. Sin embargo, después veremos que el término «prestación» es susceptible de varias interpretaciones, entre las que, algunos entienden que, cabe incluir la obligación de dictar un acto.

En el segundo supuesto, (inejecución de actos firmes), esta construido en base a la posibilidad de que, la ejecución de ese acto firme puede requerir la emanación de un acto ejecutivo, (por ejemplo, providencia de apremio). En este caso, la inejecución puede derivar de que no se ha dictado ese acto ejecutivo o de que, habiéndose dictado, no se lleva a la práctica (ejemplo, se decide la ejecución subsidiaria, pero no se materializa).

En el ámbito del artículo 29.2 el acto inejecutado ha ganado firmeza, sin perjuicio de que pueda ser declarado nulo por la propia Administración en ejercicio de sus facultades de revisión de oficio o en vía de recurso.

Parece pues evidente que, el objeto del recurso contra la inactividad regulado en el apartado que comentamos, no es ni puede ser el acto firme, sino únicamente su inejecución. En consecuencia, dándose por supuesta la validez del acto, lo que se pide al órgano judicial es que, adopte las medidas necesarias para la efectividad de la decisión tomada en aquél.

El tipo de actos cuya ejecución se puede solicitar por esta vía, que no son sólo los de contenido prestacional material, sino cualesquiera necesitados de ejecución, sean o no favorables (o favorables para unos y desfavorables para otros), entre los que, como despues veremos, puede integrarse el acuerdo de modificación de la reparcelación, cuya inejecución denuncia el actor.

Para la admisibilidad de este mecanismo de control de la inactividad basta comprobar la concurrencia de dos requisitos:

a) Que el acto sea firme. El acto firme puede ser expreso o presunto (típicamente, por silencio positivo, ya que si es negativo siempre está abierta, en principio, la posibilidad de recurrir, como antes hemos puesto de relieve). Si es expreso, la firmeza se podrá constatar fácilmente, mientras que si es presunto se podrá plantear el problema de la adquisición por silencio de facultades ilegales, lo que obligará a un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto, pese a lo que antes hemos dicho.

b) Que su efectividad requiera la realización de una actuación ejecutiva, tanto si ésta es exigible directamente de la Administración, como si la

intervención administrativa tiene carácter subsidiario, en defecto de cumplimiento voluntario por parte del destinatario del acto, que será el obligado en primer término a la ejecución.

c).- Que se produzca formalmente la intimidación y transcurra al menos el termino de de un mes, como ha ocurrido en el caso de autos y arriba hemos señalado”.

Como antes se ha indicado, en el caso de autos, y ajustándonos a la petición del recurrente en el escrito de demanda, se interesa se ordene a la administración a ejecutar su propio acto, que se trata del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaros de 10 de marzo de 2009 en el que se rechaza las propuestas urbanísticas planteadas y se opta por la gestión directa de la UE 2 R 14. Actuación que a fecha actual sigue sin desarrollo ni programación ni modificación estructural, pese a que está en la malla urbana de la localidad y por ello mismo solo cabe concluir que no hay actuación administrativa que puede ser ejecutada y condenada la administración a realizar.

De esta forma, tal y como ha quedado anteriormente anunciado, advertimos que no concurre la alegada inactividad pretendida por la actora por no concurrir en el presente caso los requisitos legales previstos en los artículos 25 y 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, toda vez que, como ha quedado dicho, no toda inactividad administrativa es impugnabile, sino tan solo lo es la falta de una prestación concreta a favor de una o varias personas que tuvieran derecho a ella en virtud de una disposición legal o en virtud de un acto, o un contrato o convenio administrativo preexistente siempre que no precise de actos de aplicación, y también cuando la Administración no ejecute sus actos, siendo que en el presente caso no concurren los requisitos legales exigidos por las razones dadas, por lo que resulta evidente que no se trata de un supuesto de inactividad de la Administración en los términos legalmente establecidos.

En efecto, no cabe la menor duda de que la actividad urbanística exige necesariamente la realización de actos o materiales de aplicación, notablemente complejos, lo que excluye la existencia de inactividad, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos cuya ejecución pretendía la parte actora se han visto afectados por actos posteriores al dictado de aquéllos , así se inicio una modificación puntual num 35 del PGOU, que luego también quedó sin aprobación porque el ayuntamiento actuó urbanísticamente en otra área del municipio. Ciertamente que el recurrente, Sr. Bayarri ha presentado constantemente , en uso de su legítimo interés , diversas solicitudes de programación para esa unidad, ya interesando el desarrollo a través de una agrupación de interés urbanístico o insistiendo que el ayuntamiento cumpliera su compromiso de gestión directamente el desarrollo de ese área, pero lo bien cierto es que no se aprecia la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria al ayuntamiento a una petición que implica una exigencia que precisa de desarrollo, realmente se busca obligar al ayuntamiento de Vinaros a desarrollar y promover urbanísticamente parte de su territorio lo que no puede tener acogida en esta resolución, haciendo propias las palabras de la Sentencia , Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Comunidad Valenciana de 10 de mayo de 2017 “...Por todo ello, la precitada Resolución de Alcaldía de 16 de enero de 2006 carece de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para tener encaje en el artículo 29.2 LJCA, esto es, que se trate de un acto que contenga una obligación precisa (de dar, de hacer, de no hacer, o de soportar) que permita pasar a su ejecución inmediata. Consecuentemente, dados los términos en que se articula la

demanda, y conforme al artículo 33.1 de la LJCA, procede la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo. Así, desestimándose la pretensión principal, ningún pronunciamiento debe efectuarse respecto a la pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada, cuya premisa venía constituida precisamente en la previa estimación de la pretensión principal fundamentada en el artículo 29.2 LJCA.” (Fundamento de Derecho Segundo)”

Consecuentemente, dados los términos en que se articula la demanda, el carácter revisor de esta jurisdicción principada con escrito de demanda contenciosos administrativa por inactividad de la administración y conforme al artículo 33.1 de la LJCA, procede la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al apreciar que no concurren los supuestos de inactividad en el modo legalmente establecido.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), con el IVA incluido, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del aludido precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **FELIPE BAYARRI BOIX** contra la **INACTIVIDAD por parte del AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ en relación con la previa solicitud de 26 de ENERO de 2021 presentada por el recurrente de que se procediera de forma inmediata a la programación de la UE residencial UE 2 R14 del PGOU, en cumplimiento y ejecución del acuerdo firme adoptado por el ayuntamiento el 10 de marzo de 2009**, declarando que el Ayuntamiento no ha incurrido en inactividad por inejecución de acto firme al no tener encaje los hechos relacionados por el recurrente en el supuesto de inactividad del artículo 29.2 de la LJCA.

Procede condena en costas a l aparte actora con el límite legal de 500 euros por todos los conceptos incluidos el IVA. sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento, en su caso, de la previa constitución de Depósito en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Firme que sea y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.